



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL NAVARRO AMARIZ consultores.interalianza@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 (Pdf 04 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 24 de abril de 2019, y dispone condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión del expediente digitalizado, se observa que se ha presentado solicitud de copias auténticas que preste mérito ejecutivo, por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, se proceda a liquidar costas y expedir las copias auténticas del poder inicial y sus sustituciones, así como de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUÍDENSE las costas del proceso y expídanse las copias auténticas del poder inicial y sus sustituciones, así como de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92790aa9f6df0673fdb5fda3df7d416c0c9bda3b8ac73eeef22e19ab59a6a847**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00119-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRICEIDA QUINTERO GONZALES Y OTROS orlandoamorocho@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – SANTANDER notificaciones@santander.gov.co lilianrocio162@hotmail.com CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. gerencia@cub.com.co mvgomezposse@yahoo.es COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. jurico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO – REPROGRAMA AUDIENCIA

1. ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la demandada, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. contra el auto de 22 de junio de 2022, mediante el cual se prescinde de la audiencia inicial, fija el litigio y decreta pruebas.

2. DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la demandada se reponga el auto en tres aspectos: **i)** en impresiones en el contenido de la providencia dado que se menciona como entidades



accionadas, cuando no lo son, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE CIMITARRA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; **ii)** en concretar la fijación del litigio, conforme las pretensiones de la demanda, en especial, disponiendo que la falla en el servicio médico se predica de la *pérdida de la oportunidad al no realizarse el procedimiento médico de diálisis*; **iii)** en lo relacionado al decreto de pruebas, en concreto, disponiendo un término para elaborar las preguntas, por parte de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA**, para el interrogatorio de las demandadas, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** y en la negativa de decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 242 del CPACA, al no existir norma en contrario.

4. TRASLADO

Se acredita satisfecho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, al evidenciarse que con la interposición del recurso se remitió copia digital a la contraparte [Num. 54].

5. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.** en contra del auto adiado de 22 de junio de 2022. Para lo cual es necesario analizar cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente.

En primer lugar, respecto de las imprecisiones reseñadas por la recurrente encuentra el Despacho que, en efecto, se cometieron al plasmar en el auto las siguientes:

«Por lo anterior, y al no encontrarse fundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA interpuesta por las entidades accionadas (INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE CIMITARRA, Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI), este despacho concluye, que, no es procedente estudiarla antes o en la audiencia inicial»

De lo anterior, se precisa que la excepción fue propuesta por la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y que las demás mencionadas no son parte del proceso. No obstante, al no estar contenida la imprecisión o error de digitación en la



parte resolutive de la providencia y no influir en la misma, no hay lugar a disponer su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP.

Sin perjuicio de lo dicho, se advierte a las partes del proceso que, lo correcto es que la excepción fue presentada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Continuando el estudio del recurso, es de analizar si le asiste razón a la demandada en su argumento consistente en que la fijación del litigio no se realizó acorde a las pretensiones de la demanda. Frente lo cual se resalta que fue debidamente formulado por parte de este estrado judicial, esto por cuanto se realizó de acuerdo a lo sustentado en la demanda de manera integral, determinando, en este sentido, el problema jurídico a resolver. Advierte el Despacho que es pasible establecerlo en términos generales, como se realizó, disponiendo, como causa de responsabilidad alegada, la presunta falla en el servicio médico sin concretar el daño o la causa concreta, pues, precisamente, esto se debe decantar en el proceso, sin que no hacerlo en la fijación del objeto del litigio implique una desatención a las pretensiones expuestas en la demanda, pues son circunstancias que se definen en el fallo que resuelve el fondo del asunto.

Conforme lo ilustrado, no se impone la necesidad de reponer el auto en el sentido de modificar la fijación del litigio.

Ahora, respecto del decreto de pruebas, se tiene que el recurrente cuestiona dos asuntos, los cuales son: **i)** que no se haya señalado un término para elaborar las preguntas a formularse en el interrogatorio de parte de las codemandadas **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** y **ii)** la negativa de decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.**, lo que se procede a resolver.

De lo cual se precisa, de cara al primer aspecto, que la providencia cuestionada no se decretó, a solicitud de la demandada, **CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.**, interrogatorio de parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, veamos:

«De otro lado esta entidad demandada solicita se le permita citar a interrogatorio de parte de los CODEMANDADOS [...]

Al respecto se redireccionará esta prueba, toda vez que se debe remitir al artículo 195 del CGP, el cual dispone que los representantes de las entidades públicas no tienen facultades para confesar; sin embargo, el juez podrá solicitar que se rinda un informe escrito sobre los hechos debatidos en la demanda»



Por lo que mal se pretende formular preguntas, cuando legalmente lo que corresponde de acuerdo al artículo 195 del C.G.P. es que el representante legal de las entidades mencionadas rinda informe escrito bajo juramento **sobre los hechos debatidos que a ella le conciernan**. Se advierte que el término para rendirlo esta señalado en su mismo decreto, cuando se indica que será de **DIEZ (10) DÍAS**.

Frente al segundo aspecto el Despacho ratifica lo argumentado en la providencia recurrida, esto es, que no es procedente solicitar su propio interrogatorio de parte. Reafirmando lo expuesto se trae a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado¹ sobre el tema:

*«A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. **De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).**» (Resalta el despacho).*

En este sentido no hay lugar a reponer la decisión. Se concluye, entonces, la improsperidad de los argumentos expuestos en el recurso. Ahora, considerando que se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para el 21 de septiembre de 2022 es necesario su reprogramación a efectos de la ejecutoria del auto recurrido y del presente.

Así las cosas, se dispondrá reprogramar la diligencia para el treinta **(30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**, de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

¹ Proveído de 4 de abril de 2022, Rad. 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820)



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. El acceso a la diligencia se hará por medio del siguiente enlace: [Ingreso Audiencia](#)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán promover las gestiones del caso, informándole a sus testigos lo pertinente, compartiendo el enlace de conexión, garantizando los medios y su conectividad de estos el día de la diligencia y si es del caso, requerir con suficiente antelación a la secretaría del despacho las boletas de citación a la diligencia, en caso de requerirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25f857c43380e7c4245d9cefae53a708312789e9970050a087d3ec66a3df1f**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>